

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1890.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Norberto Saiz, D. Julian Flandez, D. Lorenzo Sacristan y D. Agustin Heredero, Concejales del Ayuntamiento de Codorniz contra providencia de V. S. que anuló los acuerdos de los recurrentes sobre nombramiento de Secretario municipal á favor de D. Leon Zúñiga y antes de proponer la resolución que proceda, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1890.—El Director general, Sallent.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Dirección general de Obras públicas.

PUERTOS.

Esta Dirección general ha señalado el día 18 de Noviembre próximo para la subasta que expresa el estado que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Table with 4 columns: PROVINCIA, CLASE DE SERVICIO, Presupuesto (Pesetas, Cts.), Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta (Pesetas). Row: Valencia... Suministro de carbón mineral para el servicio del Dragado del puerto del Grao... 82.740 4.000

Lo que se anuncia en este Boletín oficial por si alguno quiere interesarse en dicha subasta; advirtiéndole que hasta el día 13 de Noviembre próximo se admitirán proposiciones para dicho objeto en este Gobierno civil.

Segovia 8 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 27 del actual, por virtud del cual ha sido creada la Junta que V. E. preside, son adjuntas las bases esenciales sobre las que habrá de desarrollarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyo estudio y redacción se encomiendan á aquélla, y con tal motivo, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que sirva de norma la ley vigente en cuanto no se oponga á las novedades que forzosamente deberán introducirse con arreglo á dichas bases, así como que se tengan en cuenta y en la parte posible las Memorias enviadas por los Capitanes generales de los distritos, dado que sólo se refieren á las modificaciones de forma que á juicio de los mismos conviene in-

troducir en el sistema actual de reclutamiento como consecuencia de lo que se les previno en Real orden de 12 de Mayo del corriente año.

Desea igualmente S. M. que la ley futura comprenda aquellas prevenciones complementarias que al presente se encuentran contenidas en el reglamento para la ejecución de la misma, con el objeto de que en lo sucesivo sólo exista un solo cuerpo de doctrina que consultar en lo que á la materia se refiere, así como que esa Junta, si cree conveniente modificar alguna de las bases con el propósito de mejorar la ley, no se ciña estrictamente á ella, una vez convencida de la utilidad que la alteración ha de reportar, siempre que no se separe del espíritu que habrá de informar la reforma que se proyecta y se razione la modificación en la Memoria que al efecto se acompañará.

Lo que de Real orden digo á

V. E. para su cumplimiento y demás efectos, siendo también adjuntas las Memorias de los Capitanes generales de los distritos de que queda hecha referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1890.—Azcarra.

Sr. Presidente de la Junta encargada de redactar el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

BASES

para el proyecto de ley de reclutamiento y reemplazo del ejército que ha de redactar la junta creada por Real decreto de 27 del actual.

Base primera.

La duración del servicio militar será de doce años en el Ejército de la Península. Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

1.ª Reclutas condicionales. (Pasiva.) —Pertenecerán á esta situación: 1.º los mozos excluidos temporalmente del servicio por cortedad de talla, defecto físico ó por razones de familia, y 2.º los que obtengan prórroga para ingresar en caja, según las prescripciones, que al efecto contendrá la ley.

ADVERTENCIA.

Los reclutas del caso primero no ingresarán en Caja hasta que haya recaído resolución definitiva acerca de su situación, y sólo deberán sufrir dos revisiones, permaneciendo, por lo tanto, en aquélla dos años no más. Después de la segunda revisión ó recibirán certificado de libertad ó ingresarán en caja. A los que ingresen en caja les serán de abono en la segunda reserva, y para extinguir los doce años de servicio militar los dos que han estado pendiente de revisión. Los del caso segundo ingresarán en Caja al terminar la prórroga ó prórrogas que obtengan, siéndoles también de abono la duración de ellas en la segunda reserva, cuando pasen á la misma para extinguir el tiempo de su compromiso total.

2.ª Reclutas en caja. (Pasiva.) Pertenecerán á esta situación los declarados definitivamente soldados útiles

hasta que sean llamados para destino á cuerpo.

ADVERTENCIA

Esta situación es sin goce de haber, y el tiempo que permanezcan en ella los reclutas les será de abono para el pase á la segunda reserva.

3.^a *Reclutas disponibles.* (Pasiva.) Sin haber. Comprende á los excedentes de cupo.

4.^a *En servicio activo.* (Activa.) Esta situación se subdividirá en las que á continuación se expresan:

A) *Reclutas con licencia ilimitada.* (Sin haber.) Pertencerán á ella los que formando parte del contingente señalado para activo no se incorporen inmediatamente desde la Caja á las unidades orgánicas, á donde hayan sido destinados, por exceder de la fuerza reglamentaria para haberes de las mismas.

ADVERTENCIAS

1.^a Con estos reclutas se podrán reemplazar bajas producidas en sus respectivas unidades, si fuera de absoluta necesidad; pero partiendo del Ministerio de la Guerra la orden correspondiente.

2.^a Estos reclutas se incorporarán á filas, en primer término, al ingreso del reemplazo siguiente al que corresponden, si no hubiesen sido llamados antes.

3.^a El tiempo que pertenezcan con *licencia ilimitada* les será de abono para el pase á la segunda reserva.

B) *Soldados en filas.* Son los que incorporados prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército (con haber) y en los Batallones escuelas (sin haber).

ADVERTENCIAS

1.^a Los que no pertenezcan á los Batallones escuelas permanecerán ordinariamente tres años en filas, y después del primero podrá el Ministro de la Guerra disponer que pasen á la situación de *soldados con licencia ilimitada*.

2.^a Los que sirvan en los Batallones escuelas permanecerán un año en esta situación, y al terminarlo pasarán á la de *soldados con licencia ilimitada*.

Y 3.^a Los que á los ocho meses de prestar servicio en los Batallones escuelas se presenten á exámen y obtengan el nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, irán á practicar sin sueldo, cuatro meses, según sus aptitudes profesionales á las unidades orgánicas ó establecimientos militares. Al terminar los cuatro meses de prácticas pasarán á la primera reserva por los cinco años restantes.

C) *Soldados con licencia ilimitada.* (Sin haber.) Son: primero, los que después del primer año de servicio en filas, se separan de ellas por disposición del Ministro de la Guerra, y segundo, por haber pertenecido á los Batallones escuelas, según se expresa en la letra (B).

ADVERTENCIA

Con los del caso 1.^o se cubrirán en primer término las vacantes de las unidades orgánicas respectivas, pero en la forma y ocasión que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Prevención general á las subdivisiones A, B y C. En la tercera situación no dejarán de pertenecer los individuos á quienes comprende á las unidades orgánicas donde prestaban sus servicios al marchar con licencia ilimitada, y en ellas figurarán como excedentes de la fuerza reglamentaria para haberes, quedando, no obstante, afectos á las zonas en que fijen su residencia.

Se exceptúan, sin embargo, de esta regla, los Alféreces de la reserva gra-

tuita, que como se ha dicho anteriormente, pasan á situación de primera reserva, causando por consiguiente baja en los Batallones escuelas.

5.^a *Primera reserva.* (Activa.) De esta situación formarán parte sin haber: primero, los que hayan pertenecido durante tres años á las clasificaciones (B) ó (C) de la cuarta situación, contados desde el día de su incorporación á filas, pudiendo entenderse la *incorporación* tal como se define en la Real orden de 12 de Abril del corriente año, y segundo, los Alféreces de la reserva gratuita, procedentes de los Batallones escuelas que no hayan cumplido seis años de servicio.

ADVERTENCIA

Los comprendidos en esta situación causarán baja en los cuerpos de que procedan y alta en las zonas donde fijen su residencia.

Y 6.^a *Segunda reserva* (Pasiva.) (Sin haber.) Pertencerán á esta situación:

1.^o Los que hayan permanecido seis años entre las situaciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, y los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885.

ADVERTENCIAS

1.^a Los individuos comprendidos en esta situación dependerán de las zonas á que corresponda el punto donde fijen su residencia, formándose dos agrupaciones separadas, la una constituida por los que han recibido instrucción militar, y la otra por los que no la tienen.

2.^a Los que residan en puntos no comprendidos en la demarcación de zonas, seguirán figurando como ausentes en aquellas á que pertenecían al ausentarse.

3.^a A los seis años de figurar en la segunda reserva ó á los doce de servicio total desde el ingreso en Caja recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

4.^a A los comprendidos en la primera situación les será de abono en la segunda reserva para extinguir su compromiso total el tiempo que hubieran permanecido en aquella.

5.^a Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 continuarán perteneciendo á la segunda reserva por el término que la misma ley expresa.

6.^a Los Alféreces de la reserva gratuita que se crean por virtud de la presente ley de Reclutamiento, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les correspondiera pasar á la *sexta situación*.

Base segunda.

La duración del servicio militar en Ultramar será de cuatro años y la situación de los mozos comprendidos en cada alistamiento á quienes por sorteo correspondiera servir en aquellos Ejércitos, será la siguiente:

Reclutas en expectación de embarco para Ultramar (Pasiva.)

Comprenderá á todos aquellos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de cada zona, según determinará la ley en el capítulo correspondiente, y con arreglo al cupo designado para Ultramar, se encuentren en sus casas con licencia ilimitada esperando la orden de concentración.

ADVERTENCIAS

1.^a En esta situación no podrán permanecer más de un año desde su ingreso en Caja. Luego de él serán destinados, si el Gobierno no ordenare la concentración (ó aun habiéndole ordenado para los de su reemplazo no les hubiera correspondido por su número

dentro de cada zona) á cuerpos armados de la Península, siéndoles de abono para el pase á la *segunda reserva* el tiempo que permanecieren en expectación de embarque, y para el servicio en filas el que hubiesen estado reconcentrados para recibir la instrucción militar.

2.^a Estos reclutas ingresarán en Caja á la vez que los de la Península, y una vez reunidos los de cada zona en la capitalidad de la misma, se les dará la instrucción militar durante dos meses, sin recibir prenda alguna de vestuario siendo socorridos á razón de 57 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto de Ultramar. La instrucción de los de cada zona se verificará bajo la dirección del Jefe de ella, si no se dispusiera la incorporación de estos reclutas para aquel sólo efecto á uno ó varios cuerpos armados del distrito.

Base tercera.

En las seis situaciones del servicio militar en la Península, y en la *única* para el de Ultramar, se facilitarán los medios para que los individuos que á ellas pertenezcan puedan cambiar de residencia, viajar por costas españolas en buques nacionales, fuera de ellas en buques de cualquier Nación, residir temporalmente en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, dedicarse á industrias, ejercer cargos, recibir órdenes sagradas y contraer matrimonio, procurando conciliar los intereses del Estado y los del individuo, según la situación á que éste se halle afecto.

Base cuarta.

1.^o Todo individuo del Ejército de la Península que cambie de residencia por más de un año, excepción hecha de los comprendidos en la *cuarta situación* de la *base 1.^a*, causará baja en la zona á que pertenezca y alta en aquella otra donde vaya á residir.

2.^o Los individuos de la *cuarta situación*, cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer á las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, y si únicamente quedarán afectos á las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

3.^o Todo individuo comprendido en la *base 2.^a*, al cambiar de residencia dentro de la Península, quedará agregado á la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo á la primitiva para los efectos de concentración, con objeto de que no se altere el contingente que cada una tiene designado.

Base quinta.

Las revistas anuales de los individuos que deban pasarlas, se verificarán en términos, que por las facilidades que ofrezcan, permitan á aquellos cumplir con ese deber sin moverse del punto donde residan.

Base sexta.

La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.^o Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á la ley.

2.^o Con voluntarios sin premio de diez y ocho y diez y nueve años de edad para servir por tres años en los cuerpos que ellos elijan.

3.^o Con voluntarios de la misma edad para servir durante un año en los Batallones escuelas en las condiciones que se determinan en la *base correspondiente*.

4.^o Con reenganchados en la forma y condiciones que determine un reglamento especial.

Base séptima.

La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutra con individuos peninsulares se reemplazará:

1.^o Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias, de la edad de diez y ocho y diez y nueve años.

2.^o Con los que residentes en aquellas provincias sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número que obtengan en el sorteo, les corresponda formar parte del contingente señalado para servir en activo.

3.^o Con individuos pertenecientes á aquellos Ejércitos, que al cumplir su compromiso deseen reengancharse.

4.^o Con individuos del Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones que lo soliciten, con opción á premio.

5.^o Con licenciados que no excedan de treinta y siete años de edad y se alistaren con opción á premio.

6.^o Con prófugos del alistamiento de la Península, siendo calificados como tales los que no se inscriban en el año correspondiente ni en el siguiente, y los que no acudan á las concentraciones para destino á cuerpo.

7.^o Con los naturales de Cuba y Puerto Rico que no perteneciendo á las razas de color, voluntariamente deseen filiarse para servir en los Ejércitos respectivos.

El número de los alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total de los mismos.

8.^o Con los que se reengachen después de cumplir su compromiso y estén comprendidos en el número anterior, siempre que entre unos y otros no excedan de la décima parte ya indicada.

9.^o Y los que falten para reemplazar las bajas de cada año, después de cubiertas por los comprendidos en los números anteriores, con los alistados y sorteados en la Península, en la forma que determina la ley de 1885.

ADVERTENCIAS

1.^a Los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o, 7.^o y 9.^o, servirán allí cuatro años, á contar desde la fecha de su embarque ó del compromiso los residentes en aquellas provincias. Los del caso 6.^o, servirán cinco años. Todos ellos, al terminar el plazo marcado, recibirán la licencia absoluta.

Los del caso 9.^o, podrán redimirse á metálico del servicio de Ultramar, y sustituirse con individuos del Ejército de la Península, en cualquiera situación, licenciados hasta la edad de treinta y siete años; pero tanto para los que se rediman como para los que se sustituyan, quedará subsistente el compromiso de los doce años en el Ejército de la Península, entrando desde luego en la *cuarta situación* de la *base 1.^a*, y unos y otros con derecho á ingresar en los Batallones escuelas, si reúnen las condiciones que fijan en la *base correspondiente*.

2.^a El plazo para la redención y sustitución para Ultramar será el mayor posible.

3.^a Los comprendidos en el caso 2.^o de esta base, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en todo tiempo prestar sus servicios en un cuerpo armado de la misma, sirviéndoles de abono para el tiempo de servicio en filas todo el que hubieran prestado en aquel Ejército, siendo el pasaje por cuenta del individuo.

4.^a El plazo para la redención y sustitución para Ultramar será el mayor posible.

5.^a Los comprendidos en el caso 2.^o de esta base, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en todo tiempo prestar sus servicios en un cuerpo armado de la misma, sirviéndoles de abono para el tiempo de servicio en filas todo el que hubieran prestado en aquel Ejército, siendo el pasaje por cuenta del individuo.

6.^a El plazo para la redención y sustitución para Ultramar será el mayor posible.

7.^a Los comprendidos en el caso 2.^o de esta base, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en todo tiempo prestar sus servicios en un cuerpo armado de la misma, sirviéndoles de abono para el tiempo de servicio en filas todo el que hubieran prestado en aquel Ejército, siendo el pasaje por cuenta del individuo.

Base octava.

1.^a Los voluntarios del Ejército de la Península que al ser comprendidos

en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego á la situación que les corresponda, con el abono del tiempo servido para todos los efectos.

2.^a Los voluntarios del Ejército de la Península que comprendidos luego en el alistamiento les corresponda servir en Ultramar, quedarán relevados de ese compromiso si llevan un año en aquella situación, y continuarán en sus cuerpos, corriendo la suerte, de su reemplazo, con el abono del tiempo que lleven servido en filas para pasar á la segunda reserva, debiendo extinguir por completo, su compromiso de tres años.

3.^a Los que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península llevarán más de un año sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas instituciones, pero con la condición de servir seis años, abonando por cada uno de los que le resten al ser alistados la cuota que se señale.

Terminados los seis años recibirán la licencia absoluta.

4.^a El certificado de haber ingresado en cuerpo activo de Ultramar ó de continuar sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba ó Puerto Rico de individuos comprendidos en el alistamiento de la Península, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos Ejércitos igual número de los sorteados para servir en ellos, de los que los hayan obtenido más bajos.

Base novena.

Las islas Canarias, en lo relativo al reemplazo de Cuba y Puerto Rico, serán consideradas como las demás provincias de la Península é islas Baleares. En todo lo demás quedará subsistente el art. 20 de la ley de 1885.

Base décima.

El importe de las redenciones para Ultramar se aplicará íntegro al pago de premios para estimular el voluntariado, Igual aplicación tendrán las cuotas que satisfagan los individuos pertenecientes á los Institutos de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico con arreglo á lo que prevé la regla 3.^a de la base 8.^a

Base undécima.

La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en porciones de territorios dentro de cada provincia civil denominadas Zonas militares de reclutamiento y reservas, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

Los Jefes de zona serán Coroneles de la escala activa de Infantería, y dependerán de ellos además de las Cajas de recluta que tendrán á su cargo las operaciones del reemplazo y todos los reclutas pertenecientes á la segunda situación, los individuos de las siguientes que figurarán con la debida separación.

Primer grupo.—Reclutas con licencia ilimitada, soldados con licencia ilimitada de la cuarta situación (sin dejar de pertenecer unos y otros á los cuerpos activos de los cuales recibirán las zonas relación y medias filiaciones), y reclutas disponibles de la tercera situación durante los tres primeros años de servicio. La documentación de éstos la recibirán de las Cajas de recluta. (Todos ellos residentes en las zonas.)

Segundo grupo.—Los de la quinta situación residentes en la zona con la documentación remitida por los cuerpos de su procedencia en donde causarán baja; los Alféreces de la reserva

gratuita y los de la tercera situación durante los años 4.^o, 5.^o y 6.^o de servicio, residentes en la zona, con la documentación procedente del cuadro activo en donde causaron baja.

Tercer grupo.—Los de la sexta situación residentes en la zona que hayan recibido instrucción militar.

Cuarto grupo.—Los de la sexta situación sin instrucción militar y que también residan en la zona.

Los que residan en el extranjero ó en puntos donde no existan zonas, pertenecerán á los cuadros correspondientes de las zonas donde obtuvieron el permiso para ausentarse.

Y quinto grupo.—Los individuos comprendidos en la base 2.^a

ADVERTENCIA

La admisión de voluntarios para Ultramar, estará á cargo de las zonas, así como la concentración de todos los destinados.

Las zonas residentes en los puntos de embarco, entenderán también en todo lo relativo al de los individuos allí reconcentrados.

Base duodécima.

En los distritos de Ultramar se organizará en cada uno un cuadro de reserva, al cual pertenecerán los individuos que tengan compromiso con el Ejército y residan en aquellos dominios.

Base dodecatercera.

Comisión mixta de reclutamiento. Todas las operaciones del reemplazo que se verificaban con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1885 y anteriores ante las Comisiones provinciales, se efectuarán en la sucesivo ante una Junta provincial que se denominará Comisión mixta de reclutamiento, formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente, el Coronel Jefe de la zona. En la capitalidad donde haya varias zonas, concurrirán como Vocales todos los Jefes de ellas, ejerciendo la Vicepresidencia el más antiguo.

Vocales: dos Diputados provinciales. El Jefe de la Caja de recluta. En la capitalidad donde haya varias alternarán por años.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario, el de la Diputación provincial.

ADVERTENCIA

Cuando no hubiere acuerdo entre los Médicos que forman parte de esta Comisión se nombrará un tercero, militar, por el Capitán general.

Base dodecatercuarta.

Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos que sin llegar á veintiún años hayan cumplido veinte de edad, desde el 1.^o de Enero al 31 de Diciembre inclusive en que se verifique la declaración de soldados.

Base dodecaterquinta.

Se revisarán las causas de exclusión del servicio militar contenidas en el cap. 7.^o de la ley vigente, y por analogía se procurará en lo posible tener en cuenta para los seminaristas lo que para los novicios de las órdenes religiosas destinadas á la enseñanza prevé el caso quinto del art. 63 del citado capítulo.

Base dodecatersexta.

Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones del servicio militar ó para

el activo en los cuerpos armados, con arreglo á las disposiciones que contenga la ley, se tendrán en cuenta también, aunque sobrevengan después del 1.^o de Abril, y serán resueltas por la Comisión mixta de reclutamiento.

Base dodecaterseptima.

La Junta propondrá en el capítulo correspondiente de la ley la cuota que deben satisfacer los exceptuados del servicio militar, por razones de familia, excluyendo los legalmente declarados pobres de solemnidad. El importe de estas cuotas se destinará también á satisfacer los reenganches en las unidades orgánicas del Ejército.

Base dodecateroctava.

a) Para la operación del sorteo se dividirá cada zona en secciones de 300 mozos sorteables próximamente. Estas secciones pudieran ser los actuales partidos judiciales.

b) Cada día se verificará el sorteo de los mozos comprendidos en una sección.

c) El contingente llamado á activo para la Península se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la misma é islas Baleares con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

d) El contingente señalado para cubrir las bajas de Ultramar se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

e) El contingente que corresponda á cada zona como resultado de las operaciones anteriores (c y d), también se repartirá proporcionalmente entre las secciones de aquellas con relación al número de mozos sorteados en cada una de las mismas.

f) Para establecer una numeración correlativa dentro de cada zona se reunirán las relaciones de las secciones formadas ya por orden de número obtenido en el sorteo, intercalando proporcionalmente en la relación en que figuren mayor número de mozos, sucesivamente todas las demás.

Base dodecaternovena.

La designación del contingente anual se hará el 15 de Agosto, y su distribución por zonas, así como el destino á cuerpo de mozos sorteados, empezará el día 1.^o de Octubre del año siguiente á cada alistamiento.

Base dodecatervigésima.

La prestación del servicio militar en la Península para los mozos de cada alistamiento declarados definitivamente soldados, y comprendidos en el contingente señalado para activo, será personal, sin permitírseles la redención á metálico ni la sustitución.

Base dodecatervigésimaprimerá.

1.^o Los comprendidos en la base 20 que por razón de estudios, intereses agrícolas comerciales é industriales ó por otras causas justificadas, previamente determinadas en la ley, y que la Junta especificará deseen retrasar su ingreso en Caja, podrán solicitar prórroga por un año para su destino á cuerpo, y caso de obtenerla quedarán clasificados en el caso 2.^o de la primera situación de la base 1.^a La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento con anticipación necesaria al ingreso en Caja.

2.^o La prórroga del caso anterior podrá concederse durante tres años más consecutivos, abonando en cada uno de los cuatro la cuota que se señale, aplicando el importe de ellas al reenganche de la Península en las uni-

dades orgánicas que se nutren del contingente anual.

Base vigésimasegunda.

1.^o Los que se presenten al ser destinados á cuerpo uniformados, armados y equipados sin derecho á haber y se comprometan á satisfacer la cuota que se señale, serán destinados desde la Caja á los Batallones escuelas de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita, prestando sin estar acuartelados el servicio de soldados durante un año, pasando luego á ser clasificados en el caso 2.^o, letra C de la cuarta situación. (Base 1.^a)

2.^o Los comprendidos en el párrafo anterior abonarán la mitad de la cuota designada si son hijos de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército ó de la Armada, de sargentos que hayan servido con buenas notas más de quince años efectivos y de soldados activos y licenciados condecorados con la Cruz de San Fernando.

3.^o Quedarán exentos del pago de toda cuota los hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio.

4.^o También quedarán exceptuados del pago de cuota los jóvenes que hayan terminado una carrera profesional, ó se hayan redimido á metálico para el servicio en Ultramar y que deseen cumplir su compromiso en la Península en los Batallones escuelas.

5.^o Los comprendidos en los casos anteriores que á los ocho meses de servicio se sometan á examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los Batallones escuelas y resulten aprobados, pasarán á practicar como Oficiales con nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, pero sin goce de sueldo, á las unidades orgánicas y establecimientos militares, según sus aptitudes profesionales, y después de cuatro meses de práctica, ó sea al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2.^o de la quinta situación de la base primera.

6.^o Con los que se presenten además montados, y comprometiéndose á sostener su caballo, se organizarán Escuadrones escuelas.

7.^o Las cuotas se satisfarán por dozavas partes aplicándose su importe á la instalación y material de los Batallones escuelas, al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual y el sobrante á material de guerra.

8.^o El armamento con que se presenten los aspirantes habrán de adquirirlo precisamente de los Parques de Artillería que se designen, en donde se les entregará nuevo, y el número de fusiles de cada contingente volverá á los mismos en calidad de depósito para cuando la reserva se movilice.

Base vigésimatercera.

Los individuos que, según la base anterior hayan de ingresar en los Batallones escuelas, lo solicitarán del 1.^o al 15 de Julio del año siguiente al de su alistamiento, con el objeto de que conocido este dato y el número de redimidos y sustituidos para Ultramar, que no traten de ingresar en estos Batallones Escuelas, pueda tenerse en cuenta para la designación del contingente á que se refiere la base 19.

Base vigésimatercuarta.

Del contingente total señalado para activo se deducirá:

1.^o El número de individuos comprendidos en la base 22.

2.^o El número de individuos remitidos para Ultramar que hayan solicitado ingreso en los Batallones escuelas.

Y 3.º El número de individuos sustituidos para Ultramar que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

El número restante de reclutas se distribuirá entre las unidades orgánicas del Ejército.

Base vigésimaquinta.

Sólo servirán un año en filas y serán destinados á las unidades orgánicas del Ejército ó establecimientos militares, según sus aptitudes:

1.º Los que al ingreso en Caja presenten título de una carrera profesional terminada.

2.º Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión ú oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales nacionales ó extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo que comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

Y 3.º Los rehimidos del servicio de Ultramar.

Al terminar el año pasarán á la clasificación (C) de la cuarta situación de la base 1.ª

Esta disposición será aplicable sólo en el caso de que no deseen los interesados ingresar en los Batallones escuelas, con arreglo á la base 22.

Base vigésimasexta.

La distribución del contingente entre las diferentes Armas é Institutos del Ejército, así como dentro de cada una entre sus unidades orgánicas, se verificará en la forma que cada año dispondrá el Ministro de la Guerra.

Base vigésimaséptima.

Los reclutas pertenecientes á la tercera situación de la base 1.ª, así como los de la sexta de la misma base que no hayan servido en filas, deberán concentrarse en las capitales de las zonas una vez por año, y el tiempo que se considere necesario en las épocas favorables, y dentro de los límites del presupuesto para instruirse militarmente.

Base vigésimoctava.

El reglamento de 8 de Enero de 1882 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina, convendrá modificarlo en el sentido de aceptar cuanto la experiencia y los estudios practicados aconsejen al efecto de introducir nuevos motivos de exención en el cuadro de inutilidades que se acompaña al referido reglamento, con el fin de obtener que no vengan al servicio de las armas más que aquellos mozos que reúnan las condiciones de robustez, desarrollo y salud que dicho servicio exige.

Base vigésimanovena.

A los individuos en las diferentes situaciones que estas bases establecen, exceptuando los incorporados á filas que varíen de residencia fuera de la demarcación de la zona sin la debida autorización, no acudan á las revistas anuales, etc., si no llega á constituir delito previsto y penado en el Código de justicia militar, se les castigará con el pago de una multa que la Junta determinará según los casos.

Base trigésima.

La Junta propondrá el periodo de tiempo que juzgue necesario para pasar del vigentesistema de reclutamiento al que ha de resultar de sus trabajos, procurando que no exceda del estrictamente necesario para el mejor planteamiento de la ley futura.

Base trigésimaprimerá.

La Junta estudiará la manera de pasar del sistema de reclutamiento vigente al que se desarrolle con arreglo á las

anteriores bases, principalmente por lo que respecta al aumento de un año en la edad de los mozos para ser comprendidos en el alistamiento, según expresa la base 14, y al retraso en el ingreso en Caja que del mes de Abril pasa al de Octubre, con arreglo á lo que determina la base 19.

Este estudio lo remitirá por separado la Junta al Ministerio de la Guerra.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Marcelo Azcárraga.

Alcaldía de Ontalvilla.

Con la competente autorización de la Superioridad, el martes, día 14 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de subastas de las Casas Consistoriales de este pueblo, ante mi autoridad ó Concejal en quien delegue, la enajenación en pública subasta por el sistema de pujas á la llana, de 274 fanegas de centeno, bajo el tipo de cinco pesetas cada una.

Para que las proposiciones sean admisibles, tienen que hacerse por personas no incapacitadas para estos actos y además consignar los licitadores sobre la mesa de la presidencia su cédula personal corriente y 75 pesetas en monedas de plata, oro, ó papel y abrazar todas las condiciones del pliego formado al intento, el cual desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposición de cuantas personas quieran enterarse de él, durante las horas de nueve á doce de la mañana de cada día.

El centeno, objeto de la subasta también puede ser examinado desde hoy y durante las horas que quedan referidas.

Ontalvilla 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Delgado.

Alcaldía de Huertos.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y reclamar el que se considerase agraviado; pues trascurrido dicho período, no serán oídas sus reclamaciones.

Huertos 9 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Frutos Roldán.

Alcaldía de Perorrubio.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos en el día de hoy por la Junta nombrada al efecto por la Administración, para el actual año económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la fecha para que los contribuyentes en él incluídos puedan enterarse, y entablar las reclamaciones que crean conducentes, las cuales serán resueltas por la

Junta el día 15 del mes actual, á las nueve de su mañana.

Perorrubio 7 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Fernando Casla.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, Don Tomás García Martín, en cumplimiento de exhorto del Juzgado instructor de Tarragona, procedente de la causa criminal que allí se sigue por el delito de estafa contra Francisco Fuentes Candou, se ha acordado citar en forma por medio de la presente á un tal D. Manuel Llorente, cuyo domicilio actual es ignorado, que impusiera un certificado en la Administración principal de correos de esta ciudad en 10 de Julio último, dirigido á D. Francisco Fuentes, calle de San Fructuoso, número 13, en el puerto de Tarragona, que contenía una carta suplicada para D. Enrique de Rivera y Soto y dentro de ella la cantidad de doscientas cincuenta pesetas; para que en el término de diez días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración que se interesa; prevenido que de no verificarlo, le parara el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, libro la presente cédula que firmo en Segovia á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Celestino Pérez.

Juzgado municipal de Ontoria.

D. José Rodríguez Martín, Juez municipal del pueblo de Ontoria, partido y provincia de Segovia

Hago saber: Que por resultado de las diligencias de ejecución de sentencia practicada en el juicio verbal civil, seguido á nombre de Mariano Dueñas Villagroy, vecino de Segovia, contra Antonio Rueda Pascual, que lo es de este de Ontoria, sobre pago de ciento dos pesetas y cincuenta céntimos que adeuda el Rueda al Dueñas, se le embargaron á dicho Rueda las fincas y bienes siguientes:

Una casa sita en el casco de esta población, su calle del Centro, número 5, moderno, antes Plaza de la Constitución, número 4; que linda al Saliente, con calle de San Antonio; Mediodía, con posesión de Hilaria Nogales; Poniente, con la plazuela, y Norte, con la calle pública; se compone de planta baja, sobrado y corral; tasada en 1.275 pesetas.

Un pajar que se titula Casona, en el mismo casco de la población, su calle de la Costanilla, señalado con el núm. 4 moderno, antiguo 5; linda al Saliente, con posesión que hay dentro del corral, que pertenece á Pedro Matanzas; Mediodía y Poniente, con otra de Pedro Rueda, y

Norte, con otra de Santiago Matanzas; se compone de planta baja y corral; tasado en 512 pesetas y 50 céntimos y dos carros de paja, tasados en 12 pesetas.

Su remate tendrá lugar el día diecisiete del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con sujeción á dichos tipos; advirtiéndose que carece el Antonio Rueda Pascual, de títulos de propiedad de dichas dos fincas, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa de dicho Juzgado, el diez por ciento del valor efectivo que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ontoria á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, José Rodríguez.—El Secretario, Tomás Pascual.

Se venden cubas para vino, de más de treinta arrobas de cabida, Juan Bravo, 64 y 66, ultramarinos.

El día 15 del actual tendrá lugar la subasta de los pastos de las Dehesas Majadal de la Fuente y camino de Madrid Abajo, en este término.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Almoróx 4 de Octubre de 1890.—El dueño, Juan Gonzalez.

DEHESA DE DARAMAZAN.

Pastos de invierno.

Se arriendan para ganado lanar los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en el término de Polan, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones el administrador don Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz, núm. 5, en Toledo.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente á San Martín.

COMERCIO DE GÉNEROS

para Galas de Novias, tanto en lana de colchones, colchas y mantas, como demás equipos, desde lo mas barato de precio al mas alto.

NOVEDADES PARA SEÑORA.

IMPRESA PROVINCIAL.